*MARIA DEL ROCIO DELGADO RAMIREZ*
*ABOGADA – ESPECIALIZADA*
*Calle 13 A No. 4 A – 19 Int. 4 Ubaté Cundinamarca*
*Tel. 320-8336046*
*rociodelra@hotmail.com*

Agosto 26 de 2021

Honorable Magistrado
GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
SALA DE FAMILIA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

| | |
|---|---|
| Proceso | 25843-31- 84-001-2019-00207-01. SEGUNDA INSTANCIA |
| Demandante: | ANA BEATRIZ CASTIBLANCO GARZÓN |
| Demandado: | JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA |

MARÍA DEL ROCÍO DELGADO RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de la localidad de Ubaté Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.740.050 de Ubaté, y tarjeta profesional No. 124.212 del C.S. de la J., en calidad de abogada del demandado, encontrándome en el término legal y oportuno comedidamente acudo ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN**, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, que negó las pruebas solicitadas dentro del recurso de apelación, y el que sustento en los siguientes términos

**ALCANCE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Las razones para negar la petición de pruebas solicitadas en el escrito de apelación, interpuesto en contra de la sentencia del 9 de junio último, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, tuvo sustento en que no se cumplía con ninguno de los casos señalados en el artículo 327 del C.G.P., además de que la situación presentada con culpa de la parte actora, al persuadir al señor EDGAR JOSÉ OSORIO VALBUENA, para no contestar la demanda de Unión Marital de Hecho, no tiene sustento probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el respeto merecido señor Magistrado, me aparto de la decisión, dado que efectivamente si se presentó la prueba para demostrar dicha circunstancia, como fue el Acta de Conciliación realizada el 4 de marzo de 2020, la cual como se explicó, la transacción la realizó la misma abogada de la parte actora entre su clienta y mi poderdante,

*MARIA DEL ROCIO DELGADO RAMIREZ*
*ABOGADA – ESPECIALIZADA*
*Calle 13 A No. 4 A – 19 Int. 4 Ubaté Cundinamarca*
*Tel. 320-8336046*
*rociodelra@hotmail.com*

indicándole a este último que, con ese documento no era ya necesario que contestara la demanda.

Es preciso indicar que de no haberse llevado acabo dicha conciliación, el señor JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA, no hubiera omitido utilizar los medios necesarios para contestar la demanda y defender sus intereses, como finalmente lo hizo una vez se dio cuenta del error cometido y de las consecuencias jurídicas que ello le ha conllevado.

Aunado a lo anterior Honorable Magistrado, dicha acción fue puesta en conocimiento a la Juez de primera instancia en el minuto 21:50 de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., celebrada el día 25 de enero de 202, sin que tal acusación haya sido controvertida por la parte actora.

Respecto de la solicitud del testimonio de la señora Sandra Osorio Valbuena, tiene como finalidad que, en el evento de prosperar este recurso, ella declare sobre las circunstancias de convivencia que se dieron en los últimos años entre la demandante y el demando, dada la relación tan cercana e incluso de convivencia con la pareja y sus hijos.

Es de anotar Honorable Magistrado que, como abogada, mi interés es valerme de todos los medios establecidos por la Ley para evitar que las actuaciones de mala fe y engañosas, que en ocasiones utilizan algunos profesionales del derecho, no prosperen.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Fundamento el presente recurso, en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 326 del C.G. del P.

**PETICIÓN**

1.- Por lo anterior Honorable Magistrado, respetuosamente solicito reconsidere la decisión sobre las pruebas solicitadas específicamente en las que tiene que ver con respecto a la del acta de conciliación del 4 de marzo de 2021 y el testimonio de la señora Sandra Osorio Valbuena, procediendo con todo respeto a modificar el auto de fecha 20 de agosto de 2021 y en consecuencia admitirlas.

*MARIA DEL ROCIO DELGADO RAMIREZ*
*ABOGADA – ESPECIALIZADA*
*Calle 13 A No. 4 A – 19 Int. 4 Ubaté Cundinamarca*
*Tel. 320-8336046*
*rociodelra@hotmail.com*

2.- En su defecto si no repone interpongo Subsidiariamente Recurso de Apelación y se me indique si debo incurrir en las expensas de que trata el artículo 324 del CGP, frene a la presente alzada.

Ante el Honorable Magistrado;

Cordialmente,

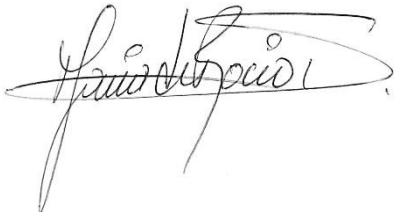

MARIA DEL ROCÍO DELGADO RAMÍREZ
C.C. No. 39.740.050 de Ubaté
T.P. No. 124.212 del C.S. de la J.